



Gobierno Regional de Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 009 -2020-GR-JUNÍN/GRDE

Huancayo, 10 MAR 2020

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 294-2020-GRJ/ORAJ de fecha 05 de marzo de 2020, Informe Legal N° 139-2020-GRJ/ORAJ de fecha 05 de marzo de 2020, Memorando N° 222-2020-GRJ/GRDE de fecha 03 de marzo de 2020, Reporte N° 040-2020-GRJ-DRA/DR de fecha 26 de febrero de 2020, Reporte N° 008-2020-GRJ-DRA/OAJ de fecha 17 de febrero de 2020, Reporte N° 036-2020-GRJ-DRA-OA/UP de fecha 13 de febrero de 2020, Memorandum N° 027-2020-GRJ-DRA/OAJ de fecha 31 de enero de 2020, Escrito de fecha 22 de enero del año 2020, Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 382-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 31 de diciembre de 2019, y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 382-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de diciembre del 2019, referente al otorgamiento de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo Directivo regulado en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, bajo los siguientes fundamentos:

- Deviene en mendaz que a la autoridad administrativa alegue que NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE LAS RESOLUCIONES POR EL CUAL SE DESIGNO EN SU OPORTUNIDAD AL RECURRENTE EN UN CARGO DIRECTIVO. Es en la entidad donde se encuentra las Oficinas respectivas que archivan los documentos emitidos por las diversas Direcciones o Unidades; el recurrente CUMPLIO CON PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL.
- Todo acervo documentario expedido por la entidad es archivado, resguardado en original y copia por las Direcciones respectivas, es más para ello se tiene el AREA DE ARCHIVO. No puede aducir que porque no obra en el expediente NO SE RECONOCE EL DERECHO al impugnante.
- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos

	GRDE
DOC. N°	4104 891
EXP N°	2800809



Gobierno Regional de Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

- Se encuentra acreditado que el recurrente cumple con los requisitos para adquirir el DERECHO A PERCIBIR EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR RESPONSABILIDAD DIRECTIVA regulada en el artículo 53° literal a) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: a) Ser Servidor de carrera, b) Que haya desempeñado un cargo de responsabilidad directiva c) Que haya permanecido en el cargo por más de 5 años para la recepción total de la bonificación o, por lo menos 3 años para su percepción en forma proporcional, en ambos dicha bonificación es permanente.

## DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL

Que, el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

Que, como compensación de la mayor responsabilidad que el servidor de carrera asume, es que el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previo otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo;

Que, dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial;



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma: **a)** La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente. **b)** La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año, pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año;

Que, consecuentemente, se colige que, para efectos de otorgar la bonificación diferencial en el régimen de la carrera pública, el servidor recurrente deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, dicho beneficio es materia de dilucidación;

### DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Que, el administrado Víctor Raúl Pazce Lazo, en su calidad de personal nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Junín, solicita el pago de la bonificación diferencial, regulado en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, manifestando que ejerció hasta el 30 de junio del 2015, en diversos cargos, con más de 5 años, 1 mes y 25 días cargo Directivos de Responsabilidad;

Que, mediante Reporte N° 161-2019-GRJ-DRA-OA-UP/CARR/RE de fecha 11 de noviembre del 2019, el Responsable del Área de Registro de Escalafón, manifiesta que en el Área de Escalafón no se pudo hallar el tiempo de duración de cada cargo ocupado por el administrado;

Que, con Memorándum N° 0199-2019-GRJ-DRA/OAJ, de fecha 05 de diciembre del 2019, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al recurrente para que dentro del plazo de dos días hábiles de recepcionado con la presente cumpla con presentar las resoluciones y/o otros documentos que acrediten de forma exacta el término de sus designaciones, en los diferentes cargos directivos que desempeño durante su trayectoria profesional;

Que, con Reporte N° 0037-2019-GRJ-DRA/DCA/UA de fecha 06 de diciembre del 2019, el administrado VICTOR RAUL PAZCE LAZO, remite



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

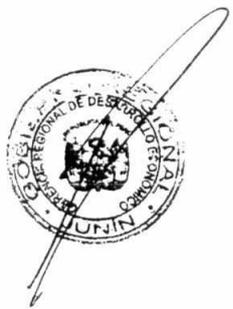
documentos que sustenten su solicitud de pago de la bonificación diferencial por haber desempeñado cargos directivos;

Que, en el presente caso el administrado Víctor Raúl Pazce Lazo, en su calidad de personal nombrado, vino desempeñando los siguientes cargos directivos conforme a los documentos que se tienen a la vista y que obran en el expediente administrativo:

MODALIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	TIEMPO DESEMPEÑADO
Designado Res. Ejecutiva Regional N° 517-91-P-GR-RAAC	Directora del Centro de Desarrollo Rural Junin, Nivel remunerativo F-4	Se encuentra ilegible	Se encuentra ilegible	-----
Encargado Res. Directoral Regional Agraria N° 252-2005-DRA-OAJ/J	Director de la Oficina de Planificación Agraria	16/03/2005	No obra en el expediente	-----
Encargado Res. Directoral Regional Agraria N° 078-2006-DRA-OAJ/J	Ingeniero en Ciencias Agropecuarias III, Oficina de Información Agraria, F-3	01/04/2006	No obra en el expediente	-----
Encargado Res. Directoral Regional Agraria N° 005-2007-DRAJ	Especialista en Estadística e Información Agraria III	01/01/2007	31/01/2007	1 MES
Encargado Res. Directoral Regional Agraria N° 040-2007-DRA-OAJ/J	Especialista en Estadística e Información Agraria III, F-3	01/02/2007	31/12/2007	11 meses
Encargado Res. Directoral Regional Agraria N° 333-2009-DRA-OA-UP/J	Director Programa Sectorial II, F-4 de la Dirección de Promoción Agraria	16/10/2009	No obra en el expediente	-----
Encargado Res. Directoral Regional Agraria N° 010-2010-DRA-OA-UP/J	Director de Programa Sectorial III, F-4 de la Dirección de Promoción Agraria	04/01/2010	No obra en el expediente	-----
Designado Res. Ejecutiva Regional N° 054-2015-GR-JUNIN/PR	Director de la OFICINA DE Planeamiento y Presupuesto, F-4	06/01/2015	29/05/2015	4 MESES Y 23 DIS.

Que, el artículo 173°, numeral 173.2 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS establece: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; en ese sentido se desprende que la carga de la prueba corresponde a los administrados, siendo ello así, pese haberse requerido al administrado con el Memorandum N° 0199-2019-GRJ-DRA/OAJ de fecha 05 de diciembre del año 2019, para que cumpla con presentar las resoluciones y/o otros documentos que acrediten de forma exacta el término de sus designaciones, en los diferentes cargos directivos que desempeño durante su trayectoria profesional, este no ha cumplido en presentar la citada documentación en su totalidad;

Que, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se desprende que el recurrente ejerció cargos directivos de forma discontinua y acumulativa por un periodo de 1 año, 4 meses y 23 días, en mérito a lo citado, se aprecia que el administrado no cumple el plazo de haber ejercido





Gobierno Regional de Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

los cargos directivos por más de tres años para ser acreedor de la bonificación diferencial proporcional conforme se encuentra regulado en el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, razón a ello devendría en infundada la pretensión del recurrente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 382-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 31 de diciembre de 2019, se declara Infundado la solicitud efectuada por el administrado Víctor Raúl Pazce Lazo, respecto al otorgamiento de la Bonificación Diferencial por Desempeño de cargos Directivos; por cuanto no cumple el plazo de haber ejercido los cargos directivos por más de tres años conforme se encuentra regulado en el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

### ANÁLISIS LEGAL DE LOS HECHOS

Que, para el ordenamiento jurídico administrativo, la incorporación positiva de principios entraña el reconocimiento de postulados medulares y rectores dirigidos a servir de guías para la acción administrativa. De ahí que la inobservancia a un principio debe ser considerado como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo el régimen jurídico de la misma;

Que, en este orden normativo, **el principio de presunción de veracidad** desarrollado en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: **“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”**;

Que, en este sentido, el recurrente cumplió con aportar los documentos y medios probatorios que motivaron su pretensión, lo mismo que debieron ser contrastados y corroborados con los documentos existentes en los legajos y archivos de la Institución. En este entender, se supone por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervienen *de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyéndose la tradicional prueba previa de verdad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior*;

Lo señalado en el numeral 1.7 es concordante con el principio de **impulso de oficio** desarrollado en el sub numeral 1.3. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

General que señala: "**Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**";

Que, el deber de oficialidad aparece en la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo;

Que, la oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas:

- ✓ Iniciar el procedimiento
- ✓ Impulsar el avance del procedimiento, solicitando cuantos documentos, informes antecedentes, autorizaciones y acuerdos sean necesarios.
- ✓ Remover los obstáculos del trámite.
- ✓ Instruir y ordenar la prueba
- ✓ Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento.

Que, el numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "**Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga**":

- 48.1.1. *Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, (...).*
- 48.1.2. *Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabar directamente.*

Que, de lo señalado, se desprende que; los documentos que acreditan el tiempo de las designaciones en los diferentes cargos directivos que desempeño durante su trayectoria profesional en su centro de labores, no corresponde aportarlos al recurrente, sino a la propia administración en este caso al área correspondiente de la Dirección Regional de Agricultura en aplicación del principio de oficialidad;

Que, se debe señalar que la práctica administrativa incorrectamente ha caído en el facilismo de trasladar esta carga de aporte documental al administrado, en vez de asumir su obtención por su propia acción, como corresponde;

Que, ante esta práctica incorrecta, es que existe una relación de información y documentación que las autoridades no pueden exigir a los



Gobierno Regional de Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

administrados, de ninguna manera. La prohibición involucra; **denegar la petición o negar el derecho por la falta de evidencia documental que precisamente debe ser obtenida por la administración.** Tal y como ha ocurrido en el presente caso cuando se fundamenta su denegatoria en el hecho de no existir la información en los legajos de la institución y trasladar la carga de la prueba al recurrente;

### DE LA NULIDAD

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que es causal de nulidad, por constituir vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala en su numeral 11.1. que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la presente Ley;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, señala en su numeral 12.1. que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...);

Que, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad ha sido planteada a través del recurso de apelación por el recurrente y que en el presente caso la resolución fundamenta su denegatoria en la falta de evidencia documental que precisamente debe ser obtenida por la administración, trasladando la carga de la prueba al recurrente, se ha vulnerado derechos y principios fundamentales, configurándose un acto nulo contrario a derecho;

Por lo expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE AGRICULTURA N° 382-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de diciembre del año 2019; por los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de la solicitud de pago de bonificación diferencial, de



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

modo permanente por desempeño de responsabilidad directiva, incoado con Expediente N° 2559800, de fecha 15 de octubre del año 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.- INOFICIOSO**, pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Víctor Raúl Pazce Lazo, contra Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 382-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de diciembre del año 2019, por la nulidad de oficio declarada precedentemente.

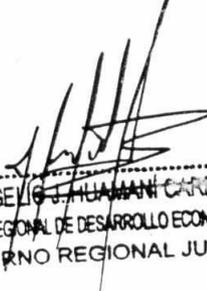
**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar por parte del funcionario que suscribió la emisión del acto resolutivo nulificado.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR**, copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, para la determinación de la responsabilidad disciplinaria funcional a que hubiere lugar por parte de los servidores inmersos.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

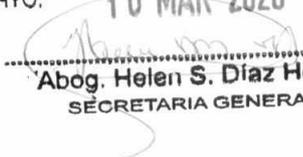
**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARVAJAL  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribe a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

10 MAR 2020

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL